**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 218 DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE**

**ALCALDES Y GOBERNADORES”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es asegurar el respeto de derechos fundamentales en el marco regulatorio de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

***Artículo 65. Motivación de la revocatoria.****El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.*

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

***Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.****En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:*

*a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;*

*b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;*

*c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;*

*d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.*

*Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.*

*Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo 1.****Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.*

***Parágrafo 2.****La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.*

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

***Artículo 11.******Entrega de los formularios y estados contables.*** *Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado**Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el**número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.*

*Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.*

*El Registrador nacional remitirá los estados contables al Consejo Nacional Electoral quien, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, será el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación, la certificación contable correspondiente.*

*En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá quince (15) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse quince (15) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.*

*El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.*

**Artículo 5.** **Audiencia Pública para promover el voto informado.** En el evento en el que el Registrado certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la Ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la celebración de la audiencia pública.

**Parágrafo 1°.** En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.

**Parágrafo 2°.** La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía.

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 27 de sesión remota de noviembre 18 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 17 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 26 de sesión remota de la misma fecha.

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO ALFREDO R. DELUQUE ZULETA**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria